

Mérida, Yucatán, a quince de agosto de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la entrega de la información de manera incompleta por parte del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída bajo el folio marcado con el número 00366417.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en la cual requirió:

“EL NUMERO (SIC) DE JUICIOS ORDINARIOS LABORALES CONCLUIDOS DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y ARCHIVADOS DURANTE CADA UNO DE LOS AÑOS 2012 AL 2017, SEÑALANDO EL NUMERO (SIC) DE EXPEDIENTE, EL MUNICIPIO Y LAS PARTES INVOLUCRADAS ASÍ COMO EL AÑO DE INICIO DE LA EJECUCIÓN. LO ANTERIOR INMEDIATO SE SOLICITA SOLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONCLUSIÓN DEL EXPEDIENTE NO SEA MEDIANTE CONVENIO DE PARTES Y PARA LOS CASOS PRESENTADOS EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE DESPIDO.

EL NUMERO (SIC) DE JUICIOS ORDINARIOS LABORALES CONCLUIDOS QUE DURANTE CADA UNO DE LOS AÑOS 2012 AL 2017 ESTABAN EN PROCESO DE EJECUCIÓN, IDENTIFICANDO EL NUMERO (SIC) DE CADA JUICIO POR AÑOS (SIC), SU NUMERO (SIC) DE EXPEDIENTE Y EL MONTO DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN Y EL MUNICIPIO. LO INMEDIATO ANTERIOR SE SOLICITA RESPECTO DE TODOS LOS JUICIOS LABORALES

EL NUMERO (SIC) DE JUICIOS ORDINARIOS LABORALES QUE DURANTE CADA UNO DE LOS AÑOS 2012 AL 2017 ESTABAN EN PROCESO DE EJECUCIÓN, IDENTIFICANDO EL NUMERO (SIC) DE CADA JUICIO Y EL MONTO DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN Y EL MUNICIPIO. LO ANTERIOR INMEDIATO SOLO SE SOLICITA RESPECTO A LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN O REINSTALACIÓN POR DESPIDO.

EL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONA (SIC) FIJO, EVENTUAL O DE SERVICIO SOCIAL DEL TRIBUNAL INCLUIDO SU PRESIDENTE DURANTE CADA UNO DE LOS AÑOS 2012 AL 2017, ASÍ COMO LOS GASTOS, PERCEPCIONES, COMPENSACIONES Y REMUNERACIONES

EXTRAORDINARIAS QUE SE LES OTORGÓ DURANTE CADA UNO DE LOS AÑOS 2012 AL 2017.

EL GASTO TOTAL EFECTUADO POR EL TRIBUNAL DURANTE CADA UNO DE LOS AÑOS 2012 AL 2016, ASÍ COMO EL GASTO PROGRAMADO EN EL AÑO 2017.

LA NOMINA (SIC) DE PERSONAL DE TRIBUNAL CON CLAVE PRESUPUESTAL Y LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EROGADO DE TODOS LOS GASTOS EROGADOS O FACULTADOS POR EL TRIBUNAL DURANTE CADA UNO DE LOS AÑOS 2012 A 2017.

LA CANTIDAD QUE SE EROGÓ EL CONCEPTO DE HONORARIOS (SIC)”

SEGUNDO.- Mediante resolución que el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios hiciera del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el día veintiséis de mayo del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...EN LA SIGUIENTE CARPETA ENCONTRARA LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDE A LO SOLICITADO, LA CARPETA CONSTA DE UN PDF Y UN FORMATO EXCEL.”

TERCERO.- En fecha primero de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la resolución emitida por parte del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE PROMUEVE LA REVISIÓN CONTRA LA RESPUESTA QUE DIO EL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE PEDÍ, MEDULARMENTE PORQUE ESTA INCORRECTA E INCOMPLETA...”

CUARTO.- Por auto de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que

establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha doce de junio del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada de manera personal el día trece del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante el escrito de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, rindió alegatos, aduciendo lo siguiente:

“

ALEGATOS

SEGUNDO.- ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DIO RESPUESTA EN EL TIEMPOS (SIC) Y FORMA ESTABLECIDO...

TERCERO.- SE DIO RESPUESTA A LO QUE SOLICITADO (SIC), EN LA PRIMERA PARTE SE PIDE UNA SERIE DE INFORMACIÓN ACERCA DE LOS JUICIOS LABORALES CONCLUIDOS, SE INDICA QUE SEAN DEL 2012 AL 2017, ASÍ COMO DIFERENTES CARACTERÍSTICAS, POR LO QUE LA ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVOS LABORALES ENTREGÓ TAL CUAL LA INFORMACIÓN, YA QUE ASÍ SE MANEJA EL ARCHIVO LABORAL DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES, ENTREGANDO EN UN FORMATO EXCEL LOS AÑOS QUE SE SE SOLICITA, POR LO ANTERIOR, Y DANDO POR HECHO QUE EL RECURRENTE NO SE FIJÓ EN LA INFORMACIÓN QUE LE FUERA ENVIADA Y NO ANALIZÓ QUE EL LIBRO EXCEL CONTIENE LA INFORMACIÓN SEPARADA POR COLUMNAS LAS CUALES TIENE LOS DATOS DE LO QUE SOLICITA, ASÍ COMO DIFERENTES HOJAS QUE TENÍAN LOS AÑOS QUE SOLICITA, MÁS SIN EMBARGO REVISANDO LA HOJA DEL AÑO 2012, ES

CIERTO QUE NO TIENE EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA, MISMO QUE SE ANEXO EN ESTE ALEGATO.

EN LA SEGUNDA PARTE SOLICITA INFORMACIÓN QUE LE CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, Y ESTA HA SIDO ENTREGADA LA INFORMACIÓN COMO LA SOLICITA EL RECURRENTE DIVIDIENDO POR AÑOS CADA UNO DE LOS PUNTOS QUE PIDE; LO SOLICITADO ES DE MANERA MUY GENERAL Y POCO PRECISA CUANDO SE REFIERE A 'LOS GASTOS, PERCEPCIONES, COMPENSACIONES Y REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE LES OTORGÓ', ASIMISMO, CUANDO PREGUNTA DE GASTOS NO SE REFIERE A ALGUNO PROPIO Y LO HACE DE MANERA GENERAL; EN CUANTO A COMPENSACIONES SE LE DIO UN LISTADO, Y EN REFERENCIA A LAS REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS SE MANEJA UN BONO DE PRODUCTIVIDAD PARA EL PERSONAL DE BASE, INFORME QUE SE PROPORCIONÓ, Y PARA EL PERSONAL ASIMILABLE A SALARIO SE MANEJA COMO EXTRAORDINARIO EL DENOMINADO TRABAJOS ESPECIALES, CABE MENCIONAR QUE ESTAS REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS SE EMPIEZAN A PROPORCIONAR EN EL AÑO DOS MIL CATORCE.

POR LO QUE SE REFIERE A 'NOMINA (SIC) DE PERSONAL DE TRIBUNAL CON CLAVE PRESUPUESTAL Y LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EROGADO DE TODOS LOS GASTOS EROGADOS O FACULTADOS POR EL TRIBUNAL'; CON RESPECTO A LA CLAVE PRESUPUESTAL SE LE PROPORCIONÓ EL TABULADOR CON LA CLAVE PRESUPUESTAL, SIN EMBARGO EN EL RECURSO ALEGA QUE NO SE LE INDICA A CUAL PERSONAL CORRESPONDE POR LO QUE SE ANALIZÓ ESTA PARTE Y NO SE LE INDICA YA QUÉ NO LO SOLICITA, PERO AUN ASÍ SE PROPORCIONÓ LA NÓMINA DEL PERSONAL DE BASE Y DE ASIMILADO LO CUAL ESTÁ RELACIONADO CON LA CLAVE DE REFERENCIA; CON RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SE ENVÍA INFORMACIÓN QUE APARECE EN EL POA YA QUÉ LAS FACTURAS A PARTIR DEL AÑO 2014 EMPEZARON HACERSE DE MANERA ELECTRÓNICA, CUESTIÓN QUE EL PESO (ELECTRÓNICO DEL ARCHIVO) DE DICHAS FACTURAS EXCEDE LO PERMITIDO POR LA PLATAFORMA, POR LO CUAL POR MEDIO DE ESTRADOS SE NOTIFICA QUE PUEDE CONSULTAR A TRAVÉS DE DOS VÍAS: CONSULTA DIRECTA O MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBIENDO EL RECURRENTE INDICAR LA FORMA DE LA CONSULTA Y UNA VEZ HECHO SE LE PROPORCIONARA LA FECHA Y HORA PARA QUE ACUDA A REALIZAR DICHA CONSULTA ANTE ESTE TRIBUNAL..."

OCTAVO.- Mediante auto emitido el día seis de julio del año en curso, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, con el oficio descrito en el antecedente que

precede, y anexos y anexos consistentes en: **1)** copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, de fecha quince de mayo del año en curso, constante de tres hojas; **2)** copia simple del oficio número TTSEM-UT-12/2017, de fecha diez del mes y año referidos, dirigido a la Responsable del Departamento de Archivo del Tribunal aludido, constantes de dos hojas; **3)** copia simple del oficio de fecha doce del mes y año referidos, constante de una hoja; **4)** copia simple del diverso número TTSEM-UT-11/2017, de fecha diez del mes y año en cita, dirigido a la Encargada del Departamento de Administración del Sujeto Obligado referido, constantes de dos hojas; **5)** copia simple del oficio de fecha doce del mes y año anteriormente señalados, remitido a la Responsable de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, constante de una hoja; **6)** copia simple del acta de notificación personal de fecha trece de junio del año que acontece, levantada por el Notificador de este Instituto, y anexos, constantes de doce hojas; **7)** copia simple del Acta de Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Yucatán, de fecha catorce de junio del año en curso, constante de tres hojas; **8)** impresión en blanco y negro de siete capturas de pantalla que a juicio de la Titular de la Unidad de Transparencia, advierten la respuesta y archivos de información hechos del conocimiento del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, constantes de una hoja cada una; **9)** copias simples de diversos documentos entre los que se encuentran el gasto presupuestal, tabulador oficial, lista de nómina y listado de prestaciones, correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, constante de veinticuatro hojas; **10)** copia simple del documento que contiene inserta una tabla cuyos rubros de sus columnas son: "No. EXP", "ACTOR", "DEMANDADO", "LAUDO", "FECHA DE CONVENIO", "FECHA CUMPLIMIENTO", "CANTIDAD", "BAJA ADMI", "REINSTALACIÓN", "CADUCIDAD", "DESISTIMIENTO", "PENSIONES", "INCOMPETENCIA" y "FECHA DE INICIO", constante de dieciocho hojas; y **11)** copia simple de la notificación efectuada en fecha dieciséis de junio del año que transcurre, a través de los estrados del Sujeto Obligado, por el Actuario del Tribunal que nos ocupa, constante de tres hojas; **documentos de mérito**, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante los cuales rinde alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00366417; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la Titular de la Unidad

de Transparencia reconoció la existencia del acto reclamado, pues manifestó que a efecto de dar contestación al presente recurso de revisión, en fecha dieciséis de junio del propio año, a través de los estrados del Sujeto Obligado, puso a disposición del recurrente información que a su juicio corresponde a la documentación comprobatoria de todos los gastos erogados por dicha autoridad en los años dos mil doce a dos mil diecisiete, en la modalidad de consulta directa o a través de medio electrónico, en razón de exceder los límites máximos de transferencia permitidos por la Plataforma aludida; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular de dichas constancias con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

NOVENO.- En fecha once de julio del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto a la particular como al Sujeto Obligado el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Mediante auto de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha veintiuno de julio del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto al particular como al Sujeto Obligado el acuerdo citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00366417, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener: **1) El número de juicios ordinarios laborales concluidos durante la etapa de ejecución de la sentencia y archivados durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete, de los casos presentados en ejercicio de la acción de despido, y cuya conclusión del expediente no se haya realizado mediante convenio de las partes, señalando: 1.1) Número de expediente, 1.2) Municipio, 1.3) Partes involucradas y 1.4) Año de ejecución; 2) El número de los juicios ordinarios laborales concluidos que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución, señalando: 2.1) El número de cada juicio por año, 2.2) Número de expediente, 2.3) Monto de la condena de ejecución y 2.4) Municipio; 3) El número de juicios ordinarios laborales promovidos en ejercicio de la acción de indemnización o reinstalación por despido, que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete**

estaban en proceso de ejecución, señalando: 3.1) El número de cada juicio, 3.2) Monto de la condena de ejecución y 3.3) Municipio; 4) El tabulador de sueldos y salarios del personal fijo, eventual o de servicio social del Tribunal incluido el Presidente, durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; 5) Los gastos, percepciones, compensaciones y remuneraciones extraordinarias que se les otorgó al personal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; 6) El gasto total efectuado por el Tribunal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil dieciséis; 7) El gasto programado en el año dos mil diecisiete; 8) La nómina del personal del Tribunal con clave presupuestal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; 9) La documentación comprobatoria de todos los gastos erogados por el Tribunal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; y 10) La cantidad que se erogó en concepto de honorarios.

En relación al contenido de información **10)**, conviene aclarar que toda vez que el particular no indicó la fecha o período de expedición de dicha información que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquella que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al cuatro de mayo de dos mil diecisiete; por lo tanto la información que colmaría su interés es la relativa a: **1) El número de juicios ordinarios laborales concluidos durante la etapa de ejecución de la sentencia y archivados durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete, de los casos presentados en ejercicio de la acción de despido, y cuya conclusión del expediente no se haya realizado mediante convenio de las partes, señalando: 1.1) Número de expediente, 1.2) Municipio, 1.3) Partes involucradas y 1.4) Año de ejecución; 2) El número de los juicios ordinarios laborales concluidos que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución, señalando: 2.1) El número de cada juicio por año, 2.2) Número de expediente, 2.3) Monto de la condena de ejecución y 2.4) Municipio; 3) El número de juicios ordinarios laborales promovidos en ejercicio de la acción de indemnización o reinstalación por despido, que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución, señalando: 3.1) El número de cada juicio, 3.2) Monto de la condena de ejecución y 3.3) Municipio; 4) El tabulador de sueldos y salarios del personal fijo, eventual o de servicio social del Tribunal incluido el Presidente, durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; 5) Los gastos, percepciones, compensaciones y remuneraciones extraordinarias que se les otorgó al personal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; 6) El gasto total efectuado por el Tribunal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil dieciséis; 7) El gasto programado en el año dos mil diecisiete; 8) La**

nómina del personal del Tribunal con clave presupuestal, durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; 9) La documentación comprobatoria de todos los gastos erogados por el Tribunal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; y 10) La cantidad que se erogó en concepto de honorarios, vigente al cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Asimismo, en relación al contenido **3) El número de juicios ordinarios laborales promovidos en ejercicio de la acción de indemnización o reinstalación por despido, que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución**, conviene precisar que de la propia solicitud se desprende que el ciudadano señala que requiere el número de juicios ordinarios laborales promovidos en ejercicio de la acción de indemnización o reinstalación por despido; es posible discurrir que su interés versa en obtener cualquiera de los datos, en este sentido, se deduce que sin atender al tipo de información será suficiente que el Área que resulte competente le proporcione cualquiera de ellos para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido el dato relativo al número de juicios ordinarios laborales promovidos en ejercicio de la acción de indemnización o reinstalación por despido, empleó la *conjunción disyuntiva “o”*, siendo que esta última vocal es definida por la Real Academia Española como “denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo’ por lo que el solicitante dejó a discreción de del Sujeto Obligado el proporcionarle dicho dato correspondiente a las acciones de indemnización o de reinstalación. Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, cuyo rubro es el siguiente: **“SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN**

COPULATIVA “Y” O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”.

Finalmente, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información marcado con los números **1), 1.3), 1.4), 2), 2.1), 2.3), 2.4), 3), 5), 8) y 9)** y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos **1.1), 1.2), 3.1), 3.2), 3.3), 4), 6), 7) y 10)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1), 1.3), 1.4), 2), 2.1), 2.3), 2.4), 3), 5), 8) y 9)**.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, con base en las respuestas emitidas por los responsables de los Departamentos de Archivo y de Administración, respectivamente, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del ciudadano entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día primero de junio de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO...

...

XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y

las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Por lo tanto, la información relativa a los contenidos de información **4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10)**, es considerada información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, el gasto efectuado por el Sujeto Obligado durante los años del dos mil doce al dos mil dieciséis, el gasto programado para el año dos mil diecisiete, así como la documentación comprobatoria de dichos gastos erogados y la cantidad que se erogó en concepto de honorarios por la remuneración o emolumentos que perciben dichos servidores, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se concluye que en cuanto a la información solicitada por el recurrente, relativo a: **4) El tabulador de sueldos y salarios del personal fijo, eventual o de servicio social del Tribunal incluido el Presidente, durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; 5) Los gastos, percepciones, compensaciones y remuneraciones extraordinarias que se les otorgó al personal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; 6) El gasto total efectuado por el Tribunal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil dieciséis; 7) El gasto programado en el año dos mil diecisiete; 8) La nómina del personal del Tribunal con clave presupuestal, vigente al cuatro de mayo de dos mil**

diecisiete; **9)** La documentación comprobatoria de todos los gastos erogados por el Tribunal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; y **10)** La cantidad que se erogó en concepto de honorarios, vigente al cuatro de mayo de dos mil diecisiete, es de carácter público, ya que las áreas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionario al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con las fracciones VII, VIII y XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al directorio de los servidores públicos, así como la remuneración bruta y neta que perciben dichos servidores públicos y el monto del presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidor es públicos, que laboran en dicho Sujeto Obligado con cargo al presupuesto, correspondiente a los años del dos mil doce al dos mil diecisiete, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del citado Tribunal.

Asimismo y en relación a los contenidos de información **1) El número de juicios ordinarios laborales concluidos durante la etapa de ejecución de la sentencia y archivados durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete, de los casos presentados en ejercicio de la acción de despido, y cuya conclusión del expediente no se haya realizado mediante convenio de las partes, señalando: 1.1) Número de expediente, 1.2) Municipio, 1.3) Partes involucradas y 1.4) Año de ejecución; 2) El número de los juicios ordinarios laborales concluidos que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución, señalando: 2.1) El número de cada juicio por año, 2.2) Número de expediente, 2.3) Monto de la condena de ejecución y 2.4) Municipio; 3) El número de juicios ordinarios laborales promovidos en ejercicio de la acción de indemnización o reinstalación por despido, que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución, señalando: 3.1) El número de cada juicio, 3.2) Monto de la condena de ejecución y 3.3) Municipio,** es considerada información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter públicas las estadísticas que generan los sujetos obligados en el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXX del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa a las estadísticas que los sujetos obligados generen en el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación como sea posible. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer los datos estadísticos de las labores efectuadas por parte de los Sujetos Obligados.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE

ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

...

EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL, QUE TENDRÁ COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS ASUNTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LAS AUTORIDADES Y SUS TRABAJADORES, CON LAS ATRIBUCIONES Y LA ESTRUCTURA QUE LE CONFIERA LA LEY.

LAS LEYES ESTABLECERÁN MEDIOS ALTERNATIVOS A LA VÍA JURISDICCIONAL CONTENCIOSA PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS Y LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE SU APLICACIÓN.

...”

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de diciembre de 2016, prevé:

“...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

TÍTULO CUARTO
DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS
MUNICIPIOS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76.- EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS ESTÁ ENCARGADO DE CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS LABORALES RELACIONADAS CON LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS QUE LA LEY ESPECÍFICA LE

ENCOMIENDA. CONTARÁ CON PLENA AUTONOMÍA EN EL DICTADO DE SUS RESOLUCIONES, LAS CUALES SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES.

ARTÍCULO 77.- EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, ESTARÁ INTEGRADO POR UN MAGISTRADO AL QUE SE LE DENOMINARÁ PRESIDENTE, Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN. PARA CONOCER DE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ÉSTE CONTARÁ CON UNA COMISIÓN ESPECIAL INTEGRADA POR SU PRESIDENTE Y DOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y, EN LO CONDUCENTE, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY ESTABLECE AL PLENO DEL CONSEJO.

...

ARTÍCULO 81.- LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS CORRESPONDERÁ A UNA COMISIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL, QUIEN LA PRESIDIRÁ, Y POR DOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, CONTARÁ CON UN SECRETARIO DE ACUERDOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, ACTUARIOS, OFICIALES DE PARTES Y DEMÁS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE SEAN NECESARIOS ACORDE A LAS NECESIDADES DEL TRABAJO Y DEL PRESUPUESTO, SEGÚN DISPONGA LA COMISIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...”

De igual manera, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, contempla:

“...

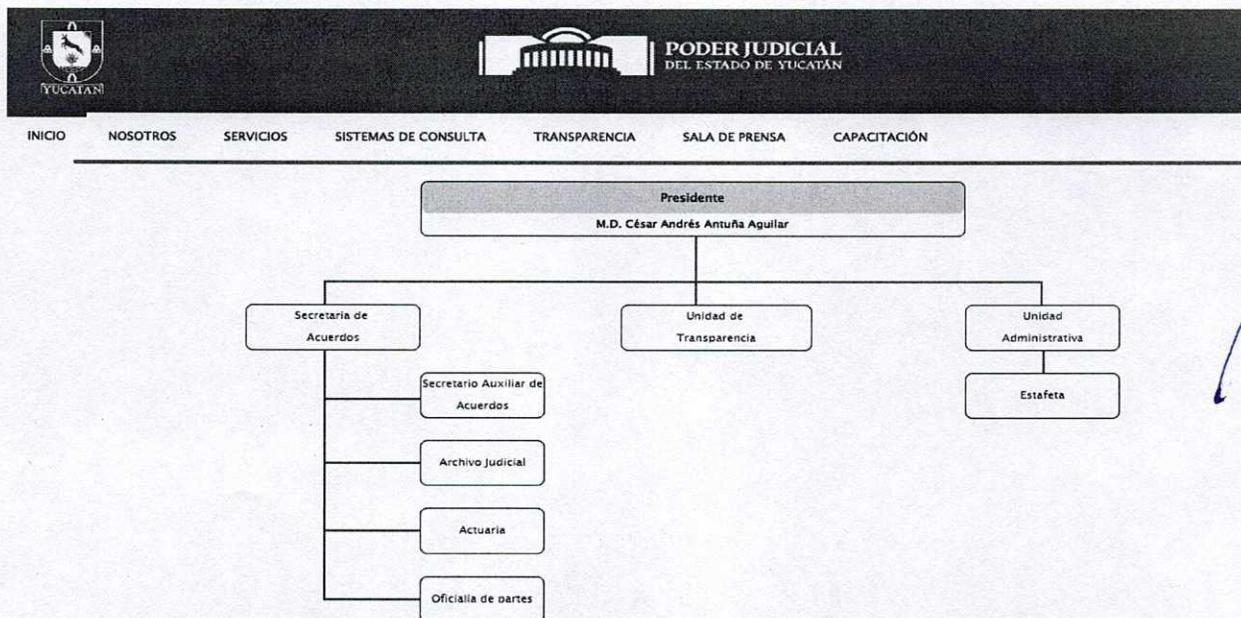
ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES CITADAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE A SU SERVICIO. EN LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL, LOS PRESIDENTES, RESPECTIVAMENTE, ASUMIRÁN DICHA RELACIÓN.

ARTÍCULO 3.- TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO ES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TODA PERSONA QUE PRESTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GÉNEROS EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO QUE LE FUERE EXPEDIDO O POR EL HECHO DE FIGURAR EN LAS LISTAS DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES.

ARTÍCULO 4.- LOS TRABAJADORES SE DIVIDEN EN DOS GRUPOS: DE CONFIANZA Y DE BASE.

...”

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al organigrama del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en la dirección electrónica siguiente: <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=ttsem>, del cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Sujeto Obligado, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación:



De la normatividad y el organigrama consultados se desprende:

- Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el **Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el Consejo de la Judicatura, el

Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.

- Que el **Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores.
- Que el **Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, está integrado por un magistrado al que se le denominara Presidente, y para el cumplimiento de sus atribuciones contara con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. Para conocer de la administración, vigilancia y disciplina en dicho Tribunal, este contara con una comisión especial integrada por su Presidente y dos miembros del Consejo de la Judicatura y, en lo conducente, tendrá las atribuciones que La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán establece al Pleno del Consejo; a su vez, contará con un secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, oficiales de partes, y demás funcionarios judiciales que sean necesarios.

De lo previamente expuesto, se desprende que el Poder Judicial, se deposita en diversas instancias jurisdiccionales como lo es el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, quien cuenta con plena autonomía y que se encarga de resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores.

No obstante lo anterior, esto es, que se acreditó la competencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, para resguardar los contenidos de información que no fueron proporcionados al particular, ya que es la autoridad encargada de resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, y si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de las Áreas que integran el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, lo cierto es, que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para establecer cuál de estas Áreas es la que resulta competente para resguardar en sus archivos la información petitionada, pues no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial, del cual se pueda advertir cuál es el área que por sus funciones pudiera detentar los contenidos de información petitionados, a saber,

1) El número de juicios ordinarios laborales concluidos durante la etapa de ejecución de la sentencia y archivados durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete, de los casos presentados en ejercicio de la acción de despido, y cuya conclusión del expediente no se haya realizado mediante convenio de las partes, señalando: 1.3) Partes involucradas y 1.4) Año de ejecución; 2) El número de los juicios ordinarios laborales concluidos que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución, señalando: 2.1) El número de cada juicio por año, 2.3) Monto de la condena de ejecución y 2.4) Municipio; 3) El número de juicios ordinarios laborales promovidos en ejercicio de la acción de indemnización o reinstalación por despido, que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución; 5) Los gastos, percepciones, compensaciones y remuneraciones extraordinarias que se les otorgó al personal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; 8) La nómina del personal del Tribunal con clave presupuestal, durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; y 9) La documentación comprobatoria de todos los gastos erogados por el Tribunal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete, toda vez que no se advirtió normatividad alguna en la cual se señale que dicha atribución le compete a algún área en específico de las que conforman al Tribunal; por lo tanto, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuáles son las áreas encargadas de tener bajo su resguardo los contenidos peticionados, se considera como Áreas a todas aquéllas que en términos de la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia del Área, de la que se pueda deducir cuál es la encargada de poseer los referidos contenidos de información.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00366417, a través de la cual se advierte que el particular requirió: *1) El número de juicios ordinarios laborales concluidos durante la etapa de ejecución de la sentencia y archivados durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete, de los casos presentados en ejercicio de la acción de despido, y cuya conclusión del expediente no se haya*

realizado mediante convenio de las partes, señalando: **1.3) Partes involucradas y 1.4) Año de ejecución; 2) El número de los juicios ordinarios laborales concluidos que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución, señalando: 2.1) El número de cada juicio por año, 2.3) Monto de la condena de ejecución y 2.4) Municipio; 3) El número de juicios ordinarios laborales promovidos en ejercicio de la acción de indemnización o reinstalación por despido, que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución; 5) Los gastos, percepciones, compensaciones y remuneraciones extraordinarias que se les otorgó al personal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; 8) La nómina del personal del Tribunal con clave presupuestal, durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; y 9) La documentación comprobatoria de todos los gastos erogados por el Tribunal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a través de la Unidad de Transparencia, el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, emitió respuesta para dar trámite a la solicitud que nos ocupa, mediante la cual puso información a disposición del particular.

Al respecto, es necesario hacer un análisis de dicha información puesta a disposición del particular, para poder valorar si la conducta desplegada por el Sujeto Obligado resulta acertada o no.

Como primer punto, conviene destacar que si bien en el escrito de interposición del recurso que hoy se resuelve, el ciudadano manifestó lo siguiente: "...ese documento claramente dice en uno de sus extremos 'Fecha de elaboración 2012' por lo que se trata de una información que comprende ese año 2012. Además de que las fechas de convenio, caducidad o desistimiento solo hacen relación a fechas correspondientes al año 2012. En tanto que la información de los juicios laborales que le solicito fue de los años 2012 a 2017. Es decir, me manda una información incompleta por lo que toca al periodo de información..."; del estudio efectuado a la información puesta a su disposición por parte del Sujeto Obligado se advierte que dichas aseveraciones no resultan acertadas, pues el Sujeto Obligado puso a su disposición un documento en formato Excel, denominado "CONCLUIDOS 2012 AL 2017", el cual en la parte inferior se divide en seis rubros denominados "2017, 2016, 2015, 2014, 2013 y 2012", respectivamente, del cual se puede deducir que el Sujeto Obligado dividió por

años la información que pusiere a disposición del solicitante, por lo que lo manifestado por el solicitante no resulta procedente, toda vez que la información puesta a su disposición sí comprende el periodo peticionado, es decir, información correspondiente del año dos mil doce al año dos mil diecisiete.

De igual manera en el escrito de interposición del recurso que hoy se resuelve, el ciudadano señaló lo siguiente: *"...la información que me dio es incorrecta e incompleta porque claramente le pedí que me diga el NUMERO (sic) de juicios ordinarios laborales CONCLUIDOS durante la etapa de EJECUCIÓN de la sentencia y ARCHIVADOS durante cada uno de los años 2012 al 2017, pero SOLO en aquellos casos en que la CONCLUSIÓN del expediente NO SEA MEDIANTE CONVENIO de partes y para los casos de DESPIDO...la información que le pedí de dichos juicios laborales concluidos y archivados en la fase de ejecución por ejercicio de la acción de despido, debía proporcionándome (sic) el 'numero (sic) de expediente, el municipio y las partes involucradas así como el año de inicio de la ejecución' Pero en la información que mandó no dice quienes (sic) son los actores... tampoco me dice cuales es el (sic) en que inició la ejecución de esos juicios."*, manifestaciones que sí resultan ajustadas a derecho, toda vez, que del estudio efectuado a la información remitida no se advierte rubro alguno mediante el cual se especifique que la información contenida en el archivo Excel, a saber, el listado de juicios concluidos durante los años del dos mil doce al dos mil diecisiete, corresponden a los juicios ordinarios laborales concluidos durante la etapa de ejecución de la sentencia y archivados durante los referidos años de los casos presentados en el ejercicio de la acción de despido, pues en varios de ellos se observa que fueron resueltos mediante convenio de las partes, de igual manera, no se observa el dato relativo al año de ejecución en ninguno de los años proporcionados mismos que se encuentran señalados en los contenidos de información **1) y 1.4)**; en relación al nombre de las partes involucradas establecida en el contenido **1.3)**, solo en la información que corresponde al año 2012, se observó que no aparece señalado el nombre de la parte actora, no así en los diversos años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en los cuales si contienen dichos datos.

Asimismo, en relación a los contenidos **2), 2.1), 2.3) y 2.4)**, el solicitante expresó: *"...también le pido que me diga el 'numero (sic) de juicios laborales concluidos que durante cada año de los años 2012 al 2017 estaban en proceso de ejecución... respecto de todos los juicios laborales' En este punto le solicito que me diga cuales son TODOS los CONCLUIDOS en proceso de ejecución de 2012 a 2017, pero solo me mando por el año 2012...Igualmente, le pido que identifique el 'numero (sic) de cada*

juicio por años', es decir, que me diga cuantos juicios en cada año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 se concluyeron y solo me da información por el año 2012 sin decirme el numero (sic) de juicios que están concluidos ese año. Tampoco me dice el monto de la condena de ejecución y el municipio."; ahora bien del análisis efectuado a la información puesta a disposición del recurrente, puede observarse que únicamente en cuanto a los contenidos de información **2) y 2.3)**, el Sujeto Obligado cumplió, pues dichos listados remitidos y estudiados corresponden a todos los juicios laborales que fueron resueltos durante los años del dos mil doce al dos mil diecisiete, así también fue posible visualizar el dato atinente al monto de la condena, no así en relación a los diversos **2.1) y 2.4)**, pues no fue posible advertir el número total de los juicios ordinarios laborales que fueron resueltos por el Sujeto Obligado en el periodo petitionado, ni fue posible advertir el municipio a los cuales pertenecen, pues si bien, en ciertos expedientes se señala como parte actora al Ayuntamiento de determinado municipio, por ejemplo: expediente 75/2007 MERIDA, AYUNTAMIENTO, lo cierto es, que en varios de ellos no fue posible advertir a cuál de los ciento seis municipios que integran el Estado de Yucatán, pertenecen, por ejemplo: el Municipio de Mérida, de Homún, de Kantunil, etcétera.

Ahora bien, en relación al contenido de información **3)** el ciudadano señaló lo siguiente: "...igualmente le pido 'El numero (sic) de juicios ordinarios laborales que durante cada uno de los años 2012 al 2017 estaban en proceso de ejecución...Lo anterior inmediato solo se solicita respecto a los juicios laborales promovidos en ejercicio de la acción de indemnización o reinstalación por despido', pero en la información que mandó nunca me señaló cuáles son los juicios concluidos por la acción de indemnización, sino que solo me dice cuáles son los que corresponde a la reinstalación, sin precisar cuales corresponden a la indemnización..."; Al respecto, conviene señalar que los argumentos en cuestión no resultan ajustados a derecho, pues del estudio efectuado a la información puesta a disposición del particular, se advierte que el mismo ciudadano al momento de realizar su solicitud de acceso a la información dio la opción al Sujeto Obligado de entregarle el dato relativo al número de juicios ordinarios laborales promovidos en ejercicio de la acción de indemnización o reinstalación, y al haberle señalado dicho Sujeto Obligado cuales fueron los juicios concluidos por la acción de reinstalación, es decir, dichos contenidos resultaron de carácter optativo, por lo que al haberle señalado el Sujeto Obligado al recurrente cuales fueron los juicios concluidos por la acción de reinstalación, se deduce que cumplió con lo petitionado.

En lo concerniente al contenido de información **5)**, el recurrente expresó: “...solo me proporciona las percepciones al personal de base, pero no señala cuales son las percepciones que corresponden al personal que no es de base o si existe o no esta información...”, manifestaciones que resultan ciertas, pues del análisis efectuado a la información puesta a disposición por parte del Sujeto Obligado en el archivo en formato PDF, se advierte que únicamente remitió información correspondiente a dichas percepciones, compensaciones y remuneraciones extraordinarias que son pagadas al personal de base que integra al propio Tribunal, y en consecuencia, omitió pronunciarse respecto a la información correspondiente al personal que no es de base y que labora en el referido Tribunal.

En cuanto al contenido **8)** *La nómina del personal del Tribunal con clave presupuestal, durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete*, el particular señaló: “...solo (sic) me proporciona una clave presupuestal del personal de base, pero no me dice cual corresponde al personal que no es de base.”, al respecto, conviene establecer que del análisis realizado a la información remitida al ciudadano por parte del Sujeto Obligado, en específico la información contenida en la parte final de la foja uno del archivo PDF nombrado “MERGED.PDF”, si bien se observa un dato denominado “CLAVE PRESUPUESTARIA”, lo cierto es, que el Sujeto Obligado, omitió señalar si dicha clave solo le corresponde a los empleados de base, o bien, incluye al todo el personal (de base y de confianza), pues de las constancias que obran en autos no se advierte constancia alguna que acredite lo contrario.

Finalmente, en lo que corresponde al contenido de información marcado con el numero **9)** *La documentación comprobatoria de todos los gastos erogados por el Tribunal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete*, el recurrente manifestó lo siguiente: “...tampoco me informó ni proporcionó la DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA de todos los gastos erogados o facultados por el Tribunal durante cada uno de los años 2012 a 2017...no me proporcionó la documentación (sic) que comprueba esos gastos.”, manifestaciones que resultan ciertas, pues del estudio efectuado a la documentación que fuera puesta a disposición del ciudadano por parte del Sujeto Obligado, no se advierte archivo alguno que corresponda a dicho contenido de información, ni obra en autos del expediente al rubro citado documental alguna que acredite lo contrario.

Por todo lo anterior, es posible concluir que respecto a la respuesta de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la conducta del Sujeto Obligado solo resulta

acertada en cuanto a los contenidos; **2)** *El número de los juicios ordinarios laborales concluidos que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución y* **2.3)** *Monto de la condena de ejecución, y no así en cuanto a los diversos: 1) El número de juicios ordinarios laborales concluidos durante la etapa de ejecución de la sentencia y archivados durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete, de los casos presentados en ejercicio de la acción de despido, y cuya conclusión del expediente no se haya realizado mediante convenio de las partes, señalando: 1.3) Partes involucradas; 1.4) Año de ejecución; 2.1) El número de cada juicio por año y 2.4) Municipio; 3) El número de juicios ordinarios laborales promovidos en ejercicio de la acción de indemnización o reinstalación por despido, que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución; 5) Los gastos, percepciones, compensaciones y remuneraciones extraordinarias que se les otorgo al personal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; 8) La nómina del personal del Tribunal con clave presupuestal, durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; y 9) La documentación comprobatoria de todos los gastos erogados por el Tribunal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete.*

OCTAVO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, que de las constancias que obran en autos, en específico la documental de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintidós del propio mes y año, mediante el cual el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, rindió alegatos, se observa que éste intento subsanar su proceder, es decir, intentó justificar la conducta que realizó en la respuesta de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, pues manifestó en el alegato TERCERO lo siguiente: "...Se dio respuesta a lo que solicitado (sic), en la primera parte se pide una serie de información acerca de los juicios laborales concluidos, se indica que sean del 2012 al 2017, así como de diferentes características, por lo que la encargada del departamento de Archivos Laborales entregó tal cual la información, ya que así se maneja en el Archivo Laboral del Tribunal de los Trabajadores, entregando en un formato Excel los años que se solicita, por lo anterior, y dado por hecho que el recurrente no se fijó en la información separada por columnas las cuales tiene los datos de lo que solicita, así como diferentes hojas que tenían los años que solicita, más sin embargo revisando la hoja del año 2012, es cierto que no tiene el nombre de la arte (sic) actora, mismos que anexo ahora en este alegato. En la Segunda parte solicita información que le

corresponde al departamento de Administración, y esta ha sido entregada la información como la solicita el recurrente dividiendo por años cada uno de los puntos que pide; lo solicitado es de manera muy general y poco precisa cuando se refiere a 'los gatos, percepciones, compensaciones y remuneraciones extraordinarias que se les otorgó', asimismo, cuando pregunta de gastos no se refiere a alguno propio y lo hace de manera general; en cuanto a compensaciones se le dio un listado, y en referencia a las remuneraciones extraordinarias se maneja un bono de productividad para el personal de base, informe que se proporcionó, y para el personal de asimilable a salario se maneja como extraordinario el denominado trabajos especiales, cabe mencionar que estas remuneraciones extraordinarias se empiezan a proporcionar en el año dos mil catorce. Por lo que se refiere a 'nomina (sic) de personal de Tribunal con clave presupuestal y la documentación comprobatoria erogado de todos los gastos erogados o facultados por el Tribunal'; con respecto a la clave presupuestal se le proporcionó el tabulador con la clave presupuestal, sin embargo en el recurso alega que no se le indica a cual personal corresponde por lo que se analizó esta parte y no se le indica ya que NO lo solicita, pero aun así se proporcionó la nómina del personal de base y de asimilables lo cual está relacionado con la clave de referencia; con respecto a la documentación comprobatoria se envía información que aparece en el POA ya que las facturas a partir del año 2014 empezaron hacerse de manera electrónica, cuestión de peso (electrónico del archivo) de dichas facturas excede lo permitido por la plataforma, por lo cual por medio de estrados se notifica que puede consultar a través de dos vías: consulta directa o medios electrónicos, debiendo el recurrente indicar la forma de la consulta y una vez hecho se le proporcionara la fecha y hora para que acuda a realizar dicha consulta ante este Tribunal."

Al respecto, conviene precisar que si bien dichas respuestas fueron proporcionadas por los Departamentos de Archivo Laboral y de Administración, lo cierto es, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para valorar si lo manifestado por el Sujeto Obligado a través de dichos Departamentos se encuentra ajustado a derecho, ya que el Sujeto Obligado omitió remitir a este Instituto normatividad alguna con la que acreditara la competencia de aquéllas para poseer en sus archivos la información peticionada, pues de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que así lo acredite; aunado a que acorde al artículo 3 fracción II de la Ley General de la Materia, en la cual se establece que por Áreas se entiende a las instancias que cuentan o puedan contar con la información; siendo que de la búsqueda exhaustiva que se efectuó en las Áreas competentes quienes son las únicas que pueden garantizar al particular que la información corresponda a la que desea obtener.

toda vez que al contar con atribuciones específicas de conformidad al marco jurídico reglamentario que contuviera sus funciones y estar en contacto directo con la información en virtud de poseerle por haberla recibido, generado y en consecuencia se encuentra en sus archivos; por lo tanto, resulta innecesario entrar al estudio de las respuestas en cuestión, con el objeto de establecer si resulta acertada o no la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que aun cuando las respuestas de mérito pudieren satisfacer lo petitionado por el recurrente, las únicas Áreas que atento a la cercanía que tienen con la información, podrían garantizar que dichas respuestas les colmaren, son aquellos que en el presente asunto resultaren competentes, y no así otras distintas a éstos de las cuales no se contare con normatividad alguna que permitiera fincar su competencia, lo anterior, toda vez que los únicos que podrían conocer sobre la veracidad de la información entregada, y por ende, brindarle certeza jurídica al particular sobre si dicha información corresponde o no a la solicitada por el recurrente.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos de lo reclamado por el particular, esto es, la entrega de la información de manera incompleta por parte del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00366417 en la respuesta de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado dio respuesta de manera incompleta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley consiste en dar contestación de forma incompleta a las solicitudes, por lo que se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

DÉCIMO.- Con todo, resulta procedente **Revocar** la respuesta de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00366417, y por ende, se instruye al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- En cuanto a los contenidos: **1)** *El número de juicios ordinarios laborales concluidos durante la etapa de ejecución de la sentencia y archivados durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete, de los casos presentados en ejercicio de la acción de despido, y cuya conclusión del expediente no se haya realizado mediante convenio de las partes, señalando:*
1.3) *Partes involucradas;* **1.4)** *Año de ejecución;* **2.1)** *El número de cada juicio por año y* **2.4)** *Municipio;* **3)** *El número de juicios ordinarios laborales promovidos en ejercicio de la acción de indemnización o reinstalación por despido, que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución;* **5)** *Los gastos, percepciones, compensaciones y remuneraciones extraordinarias que se les otorgo al personal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete;* **8)** *La nómina del personal del Tribunal con clave presupuestal, durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete;* y **9)** *La documentación*

comprobatoria de todos los gastos erogados por el Tribunal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete, realice lo siguiente: a) en el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia del Área que resulte competente que se encarga de los cursos o programas académicos de dichas Unidades, deberá requerirle con la finalidad que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y la entregue al particular; *b)* en caso de inexistencia de la información, deberá declararla de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; *c)* en adición a lo antes instruido, la Unidad de Transparencia, deberá remitir, el documento que acredite la competencia del Área que hubiere requerido por consultar competente; *d)* en el supuesto que el Sujeto Obligado no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia del Área competente para poseer en sus archivos el contenido de información petitionado, deberá **requerir** a todas y cada una de las Áreas que conforman su estructura orgánica, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren su inexistencia, conforme a la aludida Ley de la Materia.

- **Ponga a disposición** del particular las respuestas de las áreas que resultaron competentes, siendo que en caso de resultar inexistente deberá hacer lo propio con las constancias que acrediten la declaración de inexistencia, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Finalmente la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento del particular las contestaciones correspondientes acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **enviar**; al Pleno del Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta de fecha

veintiséis de mayo de dos mil diecisiete recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00366417, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

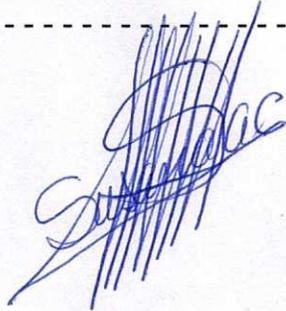
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

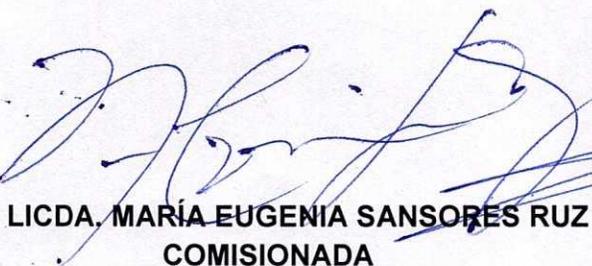
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano de Control Interno del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, para los efectos descritos en el Considerando **OCTAVO** de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

ANE/JAPC/JOV